

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO № 414 SAN SÄLVADOR LUNES 20 DE FEBRERO DE 2017

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma llegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o Institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decretos Nos. 588 y 594.- Se establecen límites entre los municipios de Concepción Batres y Jucuarán, ambos del departamento de Usulután y entre los municipios de Cuisnahuat y Sonsonate, ambos del departamento de Sonsonate.....

Decreto No. 593.- Se autoriza al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Agricultura y Ganadería, a transferir en calidad de donación y de forma irrevocable, a la municipalidad de Cacaopera, un inmueble de naturaleza urbana.....

Decreto No. 600 - Se deroga el Decreto Legislativo No. 577, de fecha 12 de diciembre de 2013.....

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura Pública, Nuevos estatutos de la Asociación Fraternidad Militar de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 220,

Escritura pública, estatutos de la Asociación de Transportistas Unidos Salvadoreños y Acuerdo Ejecutivo No. 341, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdos Nos. 126 y 175.- Se autoriza a dos sociedades la construcción de "Un tanque para almacenar Gas Licuado de . Petróleo" y de "Una estación de servicio", respectivamente..... 51-53

Acuerdo No. 198.- Se delega en los directores, gerentes y jefes de Unidad del Ministerio de Economía, la autorización de los Manuales de Procesos y Procedimientos de sus respectivas áreas de acción.....

Acuerdo No. 238.- Se nombra directores Propietario y Suplente por parte del Ministerio de Economía ante el Consejo Nacional del Salario Mínimo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0322, 15-1446 y 15-0028. - Reconocimiento de estudios académicos.....

			•
•			:
			_

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. SEIS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

En uso de las facultades que le concede el Art. 204 No. 5 de la Constitución de la República y Art. 3 Numeral 5°, Art. 4 Num. 21, Art. 30 Num. 4 y Art. 31 Num.7, del Código Municipal.

CONSIDERANDO:

- I.- Que conforme al Art. 204 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República que determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar ordenanzas y reglamentos locales.
- II.- Que el Art. 14 de la Constitución de la República establece que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el Art. 203, del mismo cuerpo legal determina como un principio esencial en la administración, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al gobierno local.
- III.- Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia de los habitantes de su jurisdicción; y velar por la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República a través de sus competencias, acciones e instancias especializadas.
- IV.- Que el Art. 30 Numeral 4, del Código Municipal establece entre las facultades del Concejo Municipal el emitir ordenanzas para normar el gobierno y la administración municipal, así mismo, en el Art. 35 del mismo código se establece el obligatorio cumplimiento por los particulares, autoridades nacionales, departamentales y municipales.
- V.- Que el Art. 126 del Código Municipal regula que en las ordenanzas municipales pueden establecerse sanciones de multa, clausura y servicios a la comunidad por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.
- VI.- Que por Decreto Legislativo No. 661, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2012, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; dicha ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y el pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuere necesario.
- VII.- Que dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 lit. c) de la Ley Marco para la Convivencía Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual regula el deber de los Concejos Municipales de aprobar o adecuar sus ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

POR TANTO, En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN OPICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Del Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados del municipio, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y búsqueda de la resolución alternativa de conflictos si fuera necesario.

		·	
			•
			_

De la Finalidad

Art. 2.- La ordenanza tiene como finalidad generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de conflictos.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- La presente ordenanza se aplicará con igualdad bajo los mismos parámetros tanto a personas naturales y/o jurídicas. En el caso de cometimiento de una contravención, se sancionará conforme al debido proceso a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido diez años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan Opico.

Definiciones Básicas

- Art. 4.- Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:
- a) Abandono de vehículo: Cuando éste sea dejado por un periodo de quince días en el espacio público.
- Actos sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer sexual, tales como: manoseo, besos eufóricos o tocamientos impúdicos.
- c) Conciliación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez, Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.
- d) Contraloría Social: Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, organizaciones no gubernamentales o de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana.
- e) Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.
- f) Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.
- g) Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, condiciones higiénicas sanitarias, alimentación, programa médico sanitario y control de vacunas.
- h) Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes materiales, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.
- i) Deberes ciudadanos: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción y cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de la interrelación social.
- j) Delegado/a Contravencional Municipal: Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante acuerdo municipal, y que se encarga de verificar, aplicar procedimientos, sancionar y resolver hechos contemplados en la presente ordenanza.
- k) Delegados/as de la autoridad municipal: Funcionarios/as o empleados/as nombrados/as para ejercer funciones tales como: fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.
- I) Desorden público: Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o que trasciendan del ámbito privado.
- m) Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.
- n) Maltrato Animal: Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.
- o) Mediación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.
- p) Objetos cortantes y Corto Punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro tipo de arma similar.

: 30

ende

precipio

antes icias.

ormar

or los

vicios ley.

391, tiene ladana

de lo

Admi-

· de las

)PICO

ón de la privados sario.

		i
		,
		_

- q) Objeto contundente: Objeto que puede producir da

 no físico considerable por la fuerza o energ

 no an generar una herida exterior tales como un bate de b

 eisbol.
- r) Participación ciudadana: Involucramiento activo de la población que habita en el municipio y de las organizaciones, sectores e instituciones en las cuales se agrupan, en el proceso informativo, consultivo, ejecutivo y contralor, de las gestiones relacionadas con el ejercicio del gobierno municipal y el desarrollo local.
- s) Protección animal: Son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada.
- Reparación del daño: Reparar, resarcir, renovar, restaurar o volver a poner algo en el estado que antes estaba o indemnizar en dinero, teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar relación directa y clara con los hechos.
- u) Seguridad ciudadana: Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público para ejercitar libremente los derechos y libertades del hombre y mujeres, en un contexto de participación ciudadana.
- y) Sufrimiento innecesario: es cualquier sufrimiento físico o psicológico causado a un animal, que puede haber sido razonablemente evitado por medio de una acción u omisión. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal o persona en el manejo inmediato de una situación.
- w) Violencia: Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.
- violencia contra la mujer: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Autoridades Competentes

- Art. 5.- Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia de convivencia y contravenciones:
- a) El Concejo Municipal de San Juan Opico.
- b) El Alcalde/sa Municipal.
- c) El Delegado/da Contravencional Municipal.
- d) El Director y Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales.
- e) Procuraduría General de la República, y
- f) Policía Nacional Civil.

Atribuciones del Alcalde/sa

- Art. 6 .- Para efectos de darle cumplimiento a la presente ordenanza el Alcalde/sa tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Coordinar el Comité Municipal de Prevención de la Violencia, y articular acciones con otros comités, mesas inter institucionales, sociales, organismos de cooperación, organizaciones de la sociedad civil, empresa privada, universidades y centros de investigación que contribuyan a la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia en el municipio.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresa privada para implementar acciones que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia.
- c) Proponer al Concejo Municipal una terna de profesionales para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional Municipal.
- d) Solicitar al Concejo Municipal la aprobación de delegación de firma conforme a lo establecido en el Art. 50 del Código Municipal.
- e) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo del Delegado/a Contravencional, en base a la terna que presente la comisión de la Carrera Administrativa Municipal.

De las facultades del Concejo Municipal de San Juan Opico

- Art. 7.- Para los efectos de la presente ordenanza el Concejo Municipal tiene la facultad de:
- a) Aprobar sus propias políticas y ordenanzas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con apego al contexto social y territorial.

		·
)
		_

- b) Promover campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- c) Resolver el recurso de apelación, conforme al art. 107 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) Nombrar al Delegado/a Contravencional de una terna que le presente el Alcalde/sa.
- e) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento del Delegado/a Contravencional.
- f) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado/a Contravencional.
- g) Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas por y contra el Delegado/a Contravencional.
- h) Resolver sobre las solicitudes del Alcalde/sa Municipal respecto a la delegación de firma, que comprende el Art. 50 del Código Municipal.

Del Delegado/a Contravencional Municipal

Art. 8.- Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza existirá un Delegado/a Contravencional Municipal quien en adelante se llamará "el Delegado/a o Delegado/a Contravencional". Será nombrado/a por el Concejo Municipal, de una terna propuesta del Alcalde/sa.

El Delegado/a Contravencional deberá ser profesional graduado/a en la carrera de Ciencias Jurídicas.

Deberá contar con los colaboradores que sean necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ordenanza.

Los colaboradores del Delegado/a Contravencional, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Atribuciones del Delegado/a Contravencional

Art. 9.- Son atribuciones del Delegado/a Contravencional:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Emitir resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en los que no fuese posible resolver, el Delegado/a deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la intervención de uno de sus mediadores. En caso que fuere necesario se remitirá informe a la FGR.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al Art. 88 y siguientes de la presente ordenanza.
- f) Citar, según sea el caso, al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquiera otras diligencias que contribuyan a un mejor proveer.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente ordenanza municipal y otras orientadas a la convivencia ciudadana.
- i) Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, que correspondan a las contravenciones cometidas por ciudadanos/as, empleados/as y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para garantizar así el derecho de defensa, las cuales deberán ser en forma oral y pública.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga durante la audiencia oral.
- k) Hacerse acompañar por su respectivo secretario/a de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado/a Contravencional.
- Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Jefe/a de la Unidad Jurídica y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- m) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

ciales,

ales

titu-

e los

iero.

ción

en la

ıción

itado

mejo

indo,

o a la

ción y

ente la

vencia

:				
			ł	
				_

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 414

Impedimentos, excusas y recusaciones del Delegado/a Contravencional.

Art. 10 .- En lo relativo al presente artículo se procederá conforme a lo establecido para abstención y recusación, en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el Delegado/a conozca que concurre en él/ella alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación podrá ser planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Delegado/a cualquiera de los impedimentos que señala el artículo 52 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a que hace referencia el inciso primero del presente artículo. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado/a se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y solicitará al Concejo Municipal sea reemplazado.

En caso de que fuera recusado/a, si el Delegado/a aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

De los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 11.- Para los efectos de la presente ordenanza el Cuerpo de Agentes Municipales tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano/na o tuviere noticia de ello por cualquier medio.
- c) Imponer la esquela que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva, o bien para que éste solicite audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa.
- Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos al Delegado/a Contravencional.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado/a, mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- k) Efectuar registros a quienes incumplan la presente ordenanza en lugares como: parques, zonas verdes, mercados o cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.

De la Procuraduría General de la República

Art. 12.- Para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente ordenanza, la Procuraduría General de la República actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la ley antes citada.

De la Policía Nacional Civil

Art. 13.- La Policía Nacional Civil para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la ley antes descrita.

Colaboración

Art. 14.- Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as o municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

)
		_

63

TITULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De la Participación Ciudadana

Art. 15.- Para los efectos de esta ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

TITULO III DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Obligaciones

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Cumplimiento

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Deberes

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sometimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- Los deberes ciudadanos con el medio ambiente, establecidos en el Art. 22 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas,
- b) Los deberes con el municipio y el orden público, establecidos en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- Los deberes con las relaciones vecinales, establecidos en el Art. 25 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- d) Los deberes ciudadanos con la comunidad, establecidos en el Art. 26 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas; y,
- Los deberes de las organizaciones y entidades privadas, establecidos en el Art. 27 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE SU CLASIFICACION

Contravenciones administrativas

- Art. 19.- Para el Municipio de San Juan Opico se establecen como contravenciones administrativas las siguientes:
- a) Las relativas al debido comportamiento en lugares públicos.

tulo

ocer

do/a ente

:em-

omo :ima

arte

ción te el

con-

echo

o de

ente

dmi-

estar

para

			_

- b) Las relativas a la tranquilidad pública.
- c) Las relativas al medio ambiente.
- d) Las relativas a la tenencia de animales.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados

Art. 20.- El/la que realizare necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionado/a con multa de diez a veinte dólares de los Estados Unidos de América.

La disposición anterior no será aplicable cuando se trate de un enfermo mental o en el caso de trastornos estomacales de la persona.

Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

Art. 21.- El/la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público será sancionado/a con multa de quince a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se impondrá a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desordenes en lugares públicos o privados.

Venta o suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

Art. 22.- El/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayor a 3% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos correspondientes para tal fin será sancionado/a de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en Municipio de San Juan Opico.

En la misma contravención incurrirá el propietario/a, representante legal, encargado/a, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la presente contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólica. En caso de reincidencia se ordenará el cierre del definitivo del establecimiento.

Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas

Art. 23.- El/la que manchare, rayare, ensuciare, colocare afiches o propaganda de tal manera que deteriore o altere la infraestructura pública o privada, y/o bienes municipales, sin la debida autorización, será sancionado/a con multa de veinte a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la ley.

El contraventor/a podrá solicitar la sustitución del pago de la multa impuesta por el Delegado/a Contravencional si reparare el daño causado.

Impedir o dificultar el estacionamiento y/o la circulación de vehículos o peatones

Art. 24.- El/la que impida o dificulte el estacionamiento, la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público por cualquier causa, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, el que colocare cualquier tipo de obstáculos e hiciere de la vía o cualquier otro espacio público o aceras, parqueos privados, será sancionado/a con multa de treinta a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Así mismo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a la presente contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez cancele la multa que corresponda.

Ofrecimiento de servicios sexuales

Art. 25.- El/la que ofreciere servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitare servicios sexuales de manera notoria o con escándalo perturbando así el orden público; lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces, será sancionado/a con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

			÷
			i
			_

DIARIO OFICIAL : San Salvador, 20 de Febrero de 2017

Hostigamiento sexual en espacio público

Art.26.- El/la que por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinentemente, será sancionado/a con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Realización de actos sexuales en lugares públicos

Art. 27.- El/la que realice actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado/a con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Realización de espectáculos o eventos públicos sin permiso

Art. 28.- El/la que realizare o instalare espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes será sancionado/a con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Para aquellos casos en los que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, en ambos casos su cometimiento y será sancionado/a tal como se establece en el inciso anterior.

Arrojar objetos en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos

Art. 29.- El/la que arrojare líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos contundentes o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos, eventos públicos o espacios públicos; será sancionado/a con multa de diez a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América. Se exceptúan los artefactos pirotécnicos en eventos o festividades de la municipalidad o autorizados por ésta.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos

Art. 30.- El/la que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del tres por ciento en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América y se procederá al decomiso respectivo.

Impedir o afectar el normal desarrollado de un espectáculo o evento

Art. 31.- El/la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado/a con multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Venta pública o suministro de objetos peligrosos

Art. 32.- El/la que venda o suministre en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado/a con multa diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Acciones contra los delegados de la autoridad

Art. 33.- El/la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados/as de la autoridad municipal; será sancionado/a con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Denuncia falsa

Art. 34.- El/la que proporcione datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados/as, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente ordenanza; será sancionado/a con multa de quince a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se impondrá a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente ordenanza.

, será

eso al

iedad,

ientes ólicas

to del

olica o

stable-

ado.

alquier efecto.

s, será

tario/a

ándalo ciento

		_

Peleas o riñas en lugares públicos o sitios con acceso al público

Art. 35.- El/la que ocasionare peleas, tome parte o participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado/a con multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Evasión del pago del uso de parqueos públicos

Art. 36.- El/la que evadiere el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado/a con multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Abandono de vehículos automotores en vías públicas

Art. 37.- El/la que abandone cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período mayor a quince días; será sancionado/a con multa de cuarenta a noventa dólares de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el retiro del vehículo debiendo ser cargado el costo a su propietario.

Daños a la señalización pública

Art. 38.- El/la que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere, o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia; será sancionado/a con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Oferta de utilización contenidos pornográficos en internet

Art. 39.- El/la que permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado/a con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento del presente artículo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales a poder realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a dicha actividad.

Exhibición de material erótico o pornográfico

Art. 40.- El/la que muestre material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos; será sancionado/a con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso inmediato del material.

Introducción de materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Art. 41.- El/la que introdujere sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados sin autorización de la municipalidad será sancionado/a con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Hostigar o maltratar a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y/o personas de diversidad sexual

Art. 42.- El/la que molestare, hostigare, perturbare o maltratare verbal o psicológicamente a niño, niña, adolescentes o adultos mayores, y/o personas de diversidad sexual, siempre que no constituya, falta o delito penal; será sancionado/a con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados

		_

Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

Art. 43.- El/la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: limpieza de parabrisas, instalación de empaques y/o cualquier otro accesorio en vehículo, cuido de vehículos automotores, etc. estacionados en la vía pública o cobro del espacio público; será sancionado/a con multa de diez dólares a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúan en el presente artículo aquellos que estén debidamente autorizados por la municipalidad, los cuales deberán estar debidamente acreditados y comprobar tal calidad.

Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

Art. 44.- El/la que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia; será sancionado/a con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

Art. 45.- El/la que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio; será sancionado/a con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, de la cual solamente podrá solicitarse la modificación del pago de la multa impuesta como sanción a la reparación del daño, el cual podrá realizarse de manera inmediata o veinticuatro horas después del cometimiento de la contravención, para lo cual deberá hacerse a acompañar por el Cuerpo de Agentes Municipales a fin de hacer constar mediante acta tal diligencia.

Obstaculización de retornos y calles no principales

Art. 46.- El/la que obstaculizare o invadiere retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras zonas urbanas, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias pertinentes, será sancionado/a con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Toda persona natural o jurídica debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, zonas de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Portación de objetos corto punzantes o contundentes

Art. 47.- El/la que portare objetos corto punzantes o contundentes, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Construcción de obstáculos en la vía pública

Art. 48.- El/la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente y sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado/a de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo del Municipio de San Juan Opico; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso

Art. 49.- El/la que instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente, será sancionado/ de conformidad a lo establecido en la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico.

Afectación del funcionamiento de los servicios públicos municipales

Art. 50.- El/la que dañare, sustrajere, alterare o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados; que afecten a un conglomerado o a una persona en particular, será sancionado/a con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América o la reparación el daño causado de manera inmediata en caso de no estar en la capacidad económica para cancelarla.

iiento

tos al

lta de

:ndas, :n le

a por o de nidos

enido table-

a los

; será terial.

vados ederá

s, y/o stados

			¥
			_

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

Falta de limpieza e higiene de inmuebles

Art. 51.- El/la que permita en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población; será sancionado/a con multa de treinta a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Botar o lanzar desechos sólidos, líquidos o desperdicios

Art. 52.- El/la que bote o lance desechos sólidos de cualquier tipo, los cuales pueden ser orgánicos, inorgánicos, bioinfecciosos, etc., desperdicios, llantas, electrodomésticos, enseres del hogar que ya no estén en buen estado en espacios públicos o privados; así como sacar desechos en días y horarios no autorizados para ese efecto; será sancionado/a con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Igualmente el/la que derramare o mandare a derramar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, ríos y quebradas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública y sistema de alcantarillado en general, será sancionado/a con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública

Art. 53.- Quienes realizaren ruidos que perturben la tranquilidad de las personas cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como aquellos que perturben el normal desarrollo de actividades comerciales, religiosas y actos oficiales serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, pudiéndose realizar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y proceder al cierre del establecimiento si ese fuere el caso.

En igual sanción incurrirá quien perturbe el descanso, la convivencia y la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen, persistente y reiterado en horas nocturnas.

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las seis horas y un minuto y las veintidós horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las veintidós horas y un minuto y las seis horas de la mañana.

Art. 54.- Niveles Máximos Permisibles NMP de ruidos

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

- a) Habitacional, clínicas, educativas e institucional, en horario diurno, Cincuenta y cinco decibeles.
- Habitacional, clínicas, educativas e institucional, en horario nocturno, Cuarenta y cinco decibeles.
- c) industrial y comercial, en horario diurno, Setenta y cinco decibeles, y en horario nocturno, Setenta decibeles.

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a la sanción de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Fumar en lugares no autorizados

Art. 55.- El/la que fumare en lugares cerrados de uso público o de acceso al público y que no estén previamente autorizados, será sancionado de conformidad con la Ley especial. En la misma infracción incurrirá quien fuere sorprendido consumiendo drogas o sustancias afines.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores de tabaco, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Para los establecimientos que habiéndose realizado inspección se verifique que no cumplen con lo establecido en el segundo inciso, estarán sujetos a multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América, debiéndose proceder al levantamiento de esquelas a todos/as aquellas personas que en ese momento se sorprendan en flagrancia fumando en el sitio.

		\ !
		,
		_

Arrojar objetos por peatones o desde cualquier clase de vehículos automotor

Art. 56.- El/la que desde cualquier vehículo o medio de transporte arroje en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, desechos sólidos u objetos, será sancionado/a con multa de diez a veinte dólares de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirá el/la peatón que arroje en la vía o lugares públicos, espacios privados, sustancias, desechos sólidos u objetos,

Dejar o botar ripio en lugares no autorizados

Art. 57.- El/la que deje o bote ripio en lugares o espacios públicos no habilitados para tal efecto; será sancionado/a con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América, pudiendo solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño causado el cual deberá solicitar ante el Delegado/a Contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la esquela.

Quema de materiales

Art. 58.- El/la que queme materiales de cualquier tipo, en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico, será sancionado/a con multa de veinte dólares a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles

Art. 59.- El/la que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales con demasiado ruido que afecten la tranquilidad del vecino, en horas determinadas para el descanso, así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado/a con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquela se procederá a clausurar la obra en ejecución de manera

Sustancias nocivas a la salud y al medio ambiente

Art. 60.- El/la que almacene o arroje sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y el medio ambiente; será sancionado/a con multa de veinte dólares a cien dólares de los Estados Unidos de América. En caso de reincidencia dentro de las próximas setenta y dos horas siguientes del emplazamiento de la respectiva esquela se procederá a decomiso de las sustancias consideradas como tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

Exhibición de animales peligrosos

Art. 61 - El/la que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la personas, será sancionado/a con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Advertencia de perros guardianes

Art. 62.- El/la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado/a con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Mascotas en lugares públicos o privados

Art. 63.- El/la dueño/a o personas responsables de los animales domésticos, que omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados; será sancionado/a con multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al artículo 25, letra g) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

enote ta de

erdilías y

s auneral.

os de serán ra de

tente

comras y

(MP) os si-

o a la

mado

tarán iellas

			;
			_

Libre o inadecuada circulación de animales

Art. 64.- El/la que omita el deber de utilizar correa y/o bozal, arnés o collar con cadena en las mascotas; cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al artículo 25 letra f) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, será sancionado/a con una multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América.

De los animales domésticos, de granjas y mascotas

Art. 65.- El/la que incumpla las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios/as de animales domésticos, con respecto a su tenencia, permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes, mantenga en condiciones inadecuadas y/o maltrate en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente; será sancionado/a con una multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América y si fuere procedente se ordenará el decomiso del animal o mascota.

Prohibición de tenencia de animales salvajes

Art. 66.- El/la que tuviese en propiedad o bajo su cuido, sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes en áreas residenciales, será sancionado/a con una multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la PNC, para los efectos legales consiguientes.

Ruidos molestos de mascotas

Art. 67.- El/la que permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales, será sancionado/a con una multa de diez a treinta dólares de los Estados Unidos de América y en caso de reincidencia se multará hasta con una tercera parte del máximo y se ordenará y procederá al decomiso del animal o mascota.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 68.-Todo lo relacionado a la resolución alternativa de conflictos, se desarrollará conforme al Título IV, capítulo II, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De las sanciones administrativas

Art. 69.- Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación del daño.
- c) Decomiso.
- d) Trabajo de utilidad pública o servicio social.
- e) Multas.
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre Definitivo.

		}
		_

olicos n una

, con

s, sin

jenos

ará el

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente ordenanza, dará lugar a contravención que deberá ser ventilada por el Delegado/a y se basarán en el debido proceso administrativo sancionatorio, observando además los principios de legalidad y proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica del contraventor/a, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

De la amonestación verbal o escrita

Art. 70.- El Delegado/a podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad, la amonestación verbal en la audiencia respectiva, por lo que se le prevendrá al infractor que se abstenga de infringir o reincidir, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad. De todo lo actuado en audiencia se levantará acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor/a se encontrare imposibilitado/a para firmar o se negare, se hará constar esa circunstancia.

De la reparación del daño

Art. 71.- Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor/a podrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado/a Contravencional y aprobado por éste/a, a fin de modificarse el pago de la multa y teniéndose éste como sanción impuesta.

Del decomiso

Art. 72.- En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado/a podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviniere, en los casos previamente establecidos en la presente ordenanza, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor/a sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Si en un plazo de tres meses el bien no ha sido reclamado será la Delegado/a Municipal quien determine el destino del mismo. El/la agente del cuerpo municipal que interviniere en la investigación de una contravención de la presente ordenanza; podrá, practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

En todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante acta las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos probatorios de la infracción.

Trabajo de utilidad pública o servicio social

Art. 73.- Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, el cual tendrá por objeto la educación del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor/a, respetando sus derechos, y que no implique una perturbación a su actividad laboral normal; así mismo, éste deberá ser adecuado a la capacidad física y psíquica del contraventor.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor/a, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, a razón de una hora diaria.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la municipalidad de San Juan Opico, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a diez dólares de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor/a deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario o social que hubiere prestado.

De la multa

Art. 74.- La multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

:ción;)r, sin

, será

ara la

では、日本のでは、日本には、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日

			i
			_

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 414

La sanción de multa obliga al contraventor/a, a pagar una suma de dinero a la municipalidad de San Juan Opico por la contravención cometida, de conformidad a lo regulado en la misma.

La multa será pagada por el/la contraventor/a, sea persona natural o jurídica. Deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de su autoría.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso. Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere sido cancelada, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente, para lo cual se informará al Jefe/a de la Unidad de Administración Tributaria Municipal.

Cuando el contraventor/a no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado/a Contravencional del Municipio al que pertenezca el contraventor.

Suspensiones de permisos y licencias

Art. 75.- Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y,
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Del cierre definitivo

Art. 76.- El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso establecido en la presente ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones por las que ha sido sancionada la persona.

CAPITULO II EXTINCIONES Y EXCEPCIONES

De la extinción de la acción y de la sanción

Art. 77.- La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor/a.
- b) Al año de haberse cometido la contravención y haberse impuesto la respectiva esquela, y la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y,
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

La sanción contravencional se extinguirá:

- a) Por la Muerte del contraventor/a, y
- b) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Exención de responsabilidad

Art. 78.- Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

- a) Los menores de catorce años de edad; y,
- b) Todos aquellos que se encuentren en el supuesto del Art. 27, numeral 4 del Código Penal.

		_

TITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE ESQUELAS

De la imposición de esquelas o el oficio de remisión

Art. 79.- La imposición de esquela es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor/a que ha cometido una infracción contenida en la presente ordenanza, por lo que será sancionado/a de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido; por lo que éste deberá concurrir a la Tesorería de la Municipalidad dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa o a solicitar la implementación de una vía alternativa de conflictos.

El oficio de remisión es el documento con el cual el Cuerpo de Agentes Municipales informan al Delegado/a Municipal de la contravención cometida. La Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias de la municipalidad deberán remitir al Delegado/a Contravencional las denuncias recibidas.

La esquela de emplazamiento contendrá como requisitos:

- a) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- b) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- c) La disposición de la ordenanza, presuntamente infringida.
- d) Identificación del supuesto/a infractor/a, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor/a, para efectos de poder emplazarlo/a posteriormente, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria. En caso que infractor/a no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo/a por medio de dos testigos hábiles.
- e) Mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- f) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la conducta establecida como contravención.
- g) El nombre, cargo y firma del agente municipal que impuso la esquela.
- h) La firma del infractor/a, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquela a cada uno de los contraventores/as, por cada infracción cometida.

Del valor de la esquela de emplazamiento o acta de inspección

Art. 80.- La imposición de esquelas o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Cuerpo de Agentes Municipales, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de ser desvirtuadas con otras pruebas. No obstante lo anterior, si el contraventor/a cuestionare el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado/a Contravencional, se podrá citar al agente de la Policía Municipal para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquela y/o acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al agente del Cuerpo Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

De la desestimación de la esquela

Art. 81.- El Delegado/a Contravencional desestimará las esquelas impuestas por el Cuerpo de Agentes Municipales, previamente, antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 81 de esta ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones contempladas en esta ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.

∈con-

idado ue no

de la

ta via

phsis-

estaada la

iado el

d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Del procedimiento de imposición de esquela

Art. 82.- Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendido/a en flagrancia será el Cuerpo de Agentes Municipales quien le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Inmediatamente se le solicitará algún documento de identificación, de preferencia el DUI, y se le entregará la esquela, que le servirá de legal emplazamiento.

De la esquela de emplazamiento se emitirá una original y dos copias por el Cuerpo de Agentes Municipales que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor/a. La esquela de emplazamiento original se remitirá al Delegado/a Contravencional en un término no mayor de un día hábil.

Las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, serán resguardadas por el Cuerpo de Agentes Municipales y enviadas al Delegado Contravencional para los efectos legales consiguientes. El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero realice la denuncia o presente el aviso de manera verbal o escrita ante el cuerpo de agentes municipales.

De la audiencia oral y pública

Art. 83.- El Delegado/a Contravencional, realizará en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, dándole oportunidad a que lleve a cabo su defensa. En todas las audiencias que celebre el Delegado/a Contravencional, deberá ser asistido por un secretario/a de actuaciones debidamente nombrado/a, para hacer constar mediante acta todo lo actuado. Una vez intervengan las partes observando los principios del debido proceso y conforme a la sana crítica, el Delegado/a Contravencional resolverá.

De la recepción

Art. 84.- El Delegado/a al recibir la esquela de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor/a no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado por el procedimiento de la vía alterna de conflictos.

Contravenciones por medio de denuncia

Art. 85.- En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por el Cuerpo de Agentes Municipales, Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la República, mismas que deberán ser remitidas al Delegado(a) Contravencional, en un término de tres días hábiles.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Art. 86.- Recibida la denuncia u oficio, el Delegado/a deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 131 del Código Municipal, en los casos en los que no se haya solicitado previamente audiencia.

Asistencia legal

Art. 87.- Los contraventores/as de la presente ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos/as por un abogado/a, si lo consideran necesario, siempre y cuando lo acrediten legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República.

Presencia de peritos

Art. 88.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado/a, de oficio o a petición de parte, ordenará se nombre perito para que concurra a la realización de peritaje, el que deberá hacerse constar en el respectivo dictamen.

			_

Los honorarios del nombramiento de perito correrán a cargo de quien lo propone, y adhonórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado/a Contravencional.

Fallo de la resolución en audiencia

Art. 89.- Oído el/la presunto/a responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado/a resolverá en el acto de forma oral, pero en todo caso su resolución deberá indicar:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Constancia de haber oído a los señalados como presuntos/as responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones contravenidas.
- 4) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
- 5) Disposiciones en las que funda su resolución.
- 6) Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
- 7) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 8) Firma del Delegado/a Contravencional y las partes intervinientes.
- Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Notificación de la resolución

Art.- 90.- Si la resolución fuere en audiencia el contraventor/a quedará notificado de ella, debiendo el Delegado/a entregar las copias de la resolución emitida si éste la solicitare.

Si pasado el término de tres días hábiles, después de la notificación de la resolución emitida no se recurriere de la misma, quedará ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Devolución del decomiso

Art. 91.- Si el contraventor/a es absuelto/a por el Delegado/a, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito. Si el contraventor/a ha sido condenado/a en audiencia la devolución del decomiso procederá, previo al cumplimiento de la sanción impuesta.

Del recurso de apelación

Art. 92.- De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado/a se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo, conforme a lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Del conteo de plazos

Art. 93.- Los plazos en días, a los que se refiere la presente ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Del destino de los fondos provenientes de multas

Art. 94.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de San Juan Opico.

De la aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico

á cuál mento

le entábil.

ales y nuncia

s mu-

a conlas las hacer

ica, el

niento o haya

gentes nal, en

pal, en

iempre

s conoeritaje,

_

Art. 95.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto en lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Del carácter especial de la ordenanza

Art. 96.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza del Municipio de San Juan Opico que la contraríe.

De la vigencia

Art. 97.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

LIC. RAMÓN ANTONIO TRIGUEROS ALVARADO, ${\bf ALCALDE\ MUNICIPAL}.$

PROF. MARTA ALICIA MEJÍA DE HERRERA, SÍNDICA MUNICIPAL. JOSÉ ADÁN LEMUS JUÁREZ, SEGUNDO REGIDOR.

ORLANDO ATILIO AVILA MONTOYA, TERCER REGIDOR. PAUL DALÍ TREJO FLORES, CUARTO REGIDOR.

LIC. BERTA LUZ AQUINO CANALES, SEXTA REGIDORA.

LIC. CLAUDIA BEATRIZ VÁSQUEZ, SÉPTIMA REGIDOR.

JOSÉ RAÚL ORELLANA MOLINA, OCTAVO REGIDOR. DRA. CARMEN ABIGAIL GIRÓN CANALES, NOVENA REGIDORA.

PROF. JUAN PABLO OLIVARES CLAVEL, REGIDOR SUPLENTE. KARLA SUSANA DUEÑAS NAJARRO, REGIDOR SUPLENTE.

LIC. MARÍA IMELDA RIVAS DE AUCEDA, SECRETARIA MUNICIPAL,

		_